

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00261 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado septiembre 30 del año 2020, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$464'553.258,00 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total, obligación incorporada en la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa adosado a la demanda.

2. Notificada de la orden de pago, la parte ejecutada, por intermedio de apoderado judicial¹, propuso las excepciones de *(i) "pago total e inexistencia de la obligación ejecutada"* *(ii) "cobro de lo no debido"* *(iii) "fuerza mayor para la devolución del dinero en el término acordado"*, *(iv) temeridad y mala fe* y *(v) genérica"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

2. Al efectuar la revisión oficiosa del documento denominado Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda. Además, como dicho contrato proviene de los extremos en contienda, quienes lo signaron en condición de obligados, se tiene que ese cartular registra la existencia de una

¹ Cons.16

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo pasivo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se estudiarán en conjunto las defensas denominadas “(i) *“pago total e inexistencia de la obligación ejecutada”* (ii) *“cobro de lo no debido* (iii) *“fuerza mayor para la devolución del dinero en el término acordado”*, cuyos sustentos son símiles en punto de señalar que la parte demandada canceló la obligación en su totalidad, lo que le restaba derecho a la parte ejecutante de exigir las sumas relacionadas en el escrito genitor.

Es argumento de la parte demandada, en su contestación, que canceló la totalidad de obligación según pruebas que aportó con la demanda², -transferencias electrónicas por valor de \$464'553.258- las que fueron aceptadas por el extremo actor; sin embargo, este último sostuvo en su favor que esos montos habrían de ser imputados, primeramente, a intereses y luego a capital, teniéndose como nuevo saldo, la suma de \$81.122.191.

Puesto de presente lo dicho, desde el pórtico se advierte la prosperidad parcial de las excepciones venidas de citar, como se expone a continuación.

Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Con tal fin, el fallador al momento de observar su configuración, debe mirar con estrictez la causalidad del mismo, es decir, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo, dónde, su imputación, así como la prueba que se recopile en el proceso debe informar del cumplimiento obligacional *“antes de la demanda”*, diferenciándolo de los *“abonos”*, como lo es, la honra del deudor al acreedor *“después”* de impetrarse la acción ejecutiva, la que resultaría influyente al momento de realizarse la liquidación del crédito.

² Cons 09, 10 y 14

Para una mayor comprensión, respecto del análisis venido de efectuar, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, viene sosteniendo desde hace varios años lo siguiente, “*Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste*”³.

4. En ese orden ideas, el pago alegado por la parte demandada, el cual ya ingreso a las arcas de los aquí demandantes, según confesión realizada por su apoderado, es contundente para enervar la pretensión, pero se insiste, parcialmente. Se abordará en primera medida el cobro de los intereses pregonados en la demanda, para concluir si operó o no el pago, y luego, indagar la imposibilidad que se alegó para cumplir con lo pactado.

4.1 Pero como se llega a esa conclusión, ¿si el aquí ejecutante sostuvo y allegó una liquidación del crédito en donde imputo cada uno de los pagos que realizó el extremo pasivo, primero a intereses luego a capital?, y por su parte, el extremo demandado, ¿alegó que no se debía que cancelar redito alguno, por virtud de lo acordado?, y, además, que estaba imposibilitado de pagar, por virtud de la pandemia que se sufrió el año anterior. La respuesta es muy sencilla, y tan solo se debe remitir a la literalidad del título ejecutivo, que muestra la intención del negocio y la forma en que se creó, para resolver el primer interrogante, y respecto el segundo, encontrar de no recibo las exculpaciones allegadas.

4.2 Pues bien, revisada la literalidad del título aportado, se tiene que la sociedad Village Group Volterra S.A.S. se obligó a cancelar a los ejecutantes la suma de \$464.553.258.

4.3 Como fecha de vencimiento, y por supuesto de exigibilidad, se dejó por sentado que sería dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato, esto es, contados desde febrero 6 de 2020.

³ (Sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación 110013103020-2006-00168-01 M.P. José Alfonso Isaza Dávila)

4.4 El recuento que se viene de citar, no es de poca monta, porque si bien es dable el cobro de intereses, se debe distinguir que existen los remuneratorios o corrientes, los moratorios y los legales; para el caso de obligaciones de contenido comercial, se aplican los dos primeros, pero sus efectos, o, mejor dicho, su cobro, deviene de haberlo manifestado para los primeros y por el plazo o término acordado, y para los segundos, opera por ministerio de la ley, siempre y cuando no exista manifestación en contrario, al momento en que se hace exigible la obligación Art. 883 y 884 del Código de Comercio.

4.5 Recapitulando, y al tenor de lo escrito en el contrato que aquí es presentado, se tiene que las partes dejaron de lado el cobro de ellos, y aunque prima facie pudiera entenderse que no se indicó respecto de cuales, así se expresó, *-sin lugar a intereses e indexación-*, lo cierto es que de la interpretación que hace el despacho, dicha expresión era relativa al pago de los denominados remuneratorios, en razón a que, si bien se otorgó un plazo para cancelar la suma acordada, la cita contenida en el acuerdo, hace referencia al paso del tiempo entre la creación de la obligación y su exigibilidad, durante el cual, se insiste, no se generaría rédito alguno..

No en vano, es menester recordar, que los intereses de plazo *“corresponden al carácter puramente retributivo, es decir, son los que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, y corresponden al beneficio o ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio del que ya entró a disfrutar”*, mientras que los moratorios *“Son aquellos que cumplen la función de resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios, que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, de suerte que se reconoce al acreedor el perjuicio que injustamente está recibiendo con la mora del deudor; perjuicio que no será menor del interés legal, dispensado de la prueba, pero que puede ser superior, caso en el cual ha acreditarse su realidad y cuantía⁴”*.

Lo anterior traduce, que los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de

⁴ TSB- Sala Civil RAD. 110013103008201300240 01. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2013). M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

incumplimiento o insolvencia debitoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (*accidentalialia negotia*) o precepto legal (*naturalia negotia*), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.

Es por ello que, desde sentencia de 28 de noviembre de 1989, la Sala de Casación Civil precisó que “[l]a obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de las prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. [...] el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”. En idéntico sentido, cas. civ. de 16 de febrero de 1995.

4.6 El andamiaje venido de citar, no solo legal, sino jurisprudencial, robustece lo encontrado por esta juzgadora, en cuanto a que, la disposición contenida en el contrato emanó de una voluntad tendiente a que durante el plazo fijado para honrar la obligación a cargo del aquí ejecutado, no existió interés que se hubiera causado, luego entonces, como así lo solicitó la parte ejecutante en su demanda, y por no encontrarlo contrario a derecho, el juzgado libró mandamiento de pago por los moratorios, a razón del vencimiento de la obligación por la llegada del plazo cierto para el pago.

En esas condiciones, se despachará desfavorablemente, el medio defensivo consistente en reconocer un pago total de la obligación con las sumas que ya se sufragaron, toda vez que existen reglas claras de imputación de pagos; de manera que se identificarán los efectos de las sumas entregadas para satisfacer aquella, en atención a la fecha en que así se procedió.

2. \$ 100.000.000 09/11/20
3. \$ 314.553.258 27/11/20

Véase que la demanda, según acta de reparto vista en el Cons.02, fue presentada el día 03 de septiembre de 2020, calenda que huelga indicar, es punto de partida a tener en cuenta si se configura un pago o un abono.

Por tanto, el pago referenciado por la pasiva y que acaeció el 27 de agosto de 2020, configura uno PARCIAL a de la obligación. Luego, pese a que más adelante se continuará con el estudio de los demás medios defensivos, se ordenará modificar el auto de mandamiento, teniendo como pago la suma de \$50.000.000, conforme lo ordena el Art. 1653 del Código Civil, esto es, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, es decir, con base a la liquidación que hace parte integral de esta providencia, se ajustará el quantum de lo pedido en un monto de \$462.113.984,14, y a partir del día 28 de agosto de 2020, será el hito para contabilizar la mora que genera el saldo de la obligación.

Lo anterior, por cuanto la suma debida a la fecha de la radicación de la demanda, era menor a la reclamada en ese escritorio introductorio.

En cuanto a los dineros entregados el 9 y 27 de noviembre del año anterior, tiempo después a la fecha en que fue presentada la demanda, se impone señalar que tales no se erigen como las defensas enunciadas por la pasiva, sino como meros abonos. En tal virtud, la suma de \$414.553.258, será tenida en cuenta y deberá ser imputada de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil, pero desde la data que se viene de anunciar y en todo caso al momento de liquidarse el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.7 En lo que atañe al imposibilidad de cumplir con lo pactado, por cuestiones inmersas a actual la pandemia que padece la humanidad, se advierte a la hora de resolver este asunto que es una defensa que pretende la revisión del contrato objeto de acción por circunstancias imprevistas, que está consagrada positivamente en el art. 868 del Código de Comercio, y se da cuando acontecimientos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en

grado tal que le resulte excesivamente onerosa, cuyo objetivo es restablecer el equilibrio prestacional inicial.

En ese escenario, debe señalarse que la misma no está llamada a prosperar en atención a que, la teoría de la imprevisión, no se aplica en este caso. Ello es así, toda vez que, en el caso de marras, no se está en presencia de los supuestos normativos consagrados en el artículo 868 del Código de Comercio, a saber *“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”*. Sin embargo, *“La revisión por imprevisión, es inadmisiblesi la prestación, no obstante, la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada”*, tema abordado en extenso en la Sentencia del 21 de febrero de 2012 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. William Namén Vargas.

Y teniendo por cierto que el aquí ejecutado procuró pagar en su totalidad lo adeudado, su actuación, en palabras de la Corte Suprema *“denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada”*⁵ luego entonces, el medio exceptivo *“FUERZA MAYOR PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO EN EL TÉRMINO ACORDADO”*, al fracaso llamado está.

5. Con ocasión a la temeridad y mala fe alegada, se recuerda que la demanda es temeraria cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad; no obstante, sabido es que ha de quedar probado que el actor estaba a sabiendas y con clara e inequívoca intención dolosa de utilizar la demanda para desconocer la realidad, postulado que al presente asunto no concurre, en la medida que una vez realizado el análisis probatorio se advierte la orfandad respecto de la omisión y ocultamiento de hechos y/o documentos que permitieran inducir en error al despacho y que permitieran afirmar la conducta temeraria de los demandantes, por el contrario, se encuentra demostrado que existen unas sumas de dinero que se le adeuda a la actor, de allí, el raciocinio de esta sentencia. En todo caso, dado que la buena fe se presume acorde con el artículo 83 constitucional, se imponía a la parte ejecutada traer prueba en contrario, pese a lo cual no cumplió la carga que le incumbía en los términos del artículo 167 del C. G. del P.

⁵ Idem

6. Por último, en lo que atañe a la excepción innominada ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa”*⁶, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba que le permita al fallador acoger la oposición alegada mediante excepción genérica, la misma está llamada al fracaso.

7. Colorario de lo anterior, se declararán probadas parcialmente las excepciones propuestas, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **(i)** *“fuerza mayor para la devolución del dinero en el término acordado”*, **(ii)** *temeridad y mala fe* y **(iii)** *genérica”*.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **(i)** *“pago total e inexistencia de la obligación ejecutada”* **(ii)** *“cobro de lo no debido* propuesta por la parte demandada.

TERCERO. En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor objeto de cobro, asciende a la suma de \$462.113.984,14, y a partir del día 28 de agosto de 2020, se generarán intereses de mora. Por tanto, seguir adelante con la **EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación que acá se realiza.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2009

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono comprobado y referido en la parte motiva de esta providencia “\$414’553.258”, así como aquellos que posteriormente haya realizado o realice el ejecutado, los que deberán ser imputados de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$21.000.000.00

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9771d91978df8e7e13e79863e704efe0be51f56c046e6e29d35f53a2c46b25a

2

Documento generado en 11/11/2021 01:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**